



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-277/2021

ACTORA: ALEXA CISNEROS
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Alexa Cisneros Cruz quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

La actora controvierte la resolución incidental emitida el pasado diecinueve de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano² con clave de expediente JDC/113/2020, que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, al considerar incumplidas las determinaciones de treinta de abril y veintidós de octubre del presente año; así como

¹ En lo subsecuente se citará como: autoridad responsable, tribunal electoral local o tribunal responsable.

² En adelante podrá referirse como: juicio ciudadano local.

impuso una multa a la presidenta municipal del ayuntamiento citado y le requirió el cumplimiento a lo ordenado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.	8
RESUELVE.....	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, ya que se efectuó fuera del plazo de cuatro días que la ley establece para impugnar.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, así como del diverso SX-JDC-1460/2021,³ se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento

³ Lo cual se cita como instrumental de actuaciones y como un hecho notorio en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-277/2021

de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

2. Protesta e instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecinueve, las y los integrantes del ayuntamiento referido tomaron protesta de ley para fungir durante el periodo 2019-2021.

3. Sentencia del juicio con clave SX-JDC-71/2020. El catorce de mayo de dos mil veinte, derivado de diversas impugnaciones, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual se ordenó al citado Ayuntamiento que convocara a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros a las sesiones de cabildo y que se realizara el pago correspondiente a las dietas devengadas.

4. Resolución incidental del juicio con clave SX-JDC-71/2020. El catorce de octubre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en la cual, entre otras cosas, escindió los escritos de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros para que la autoridad responsable determinara lo procedente respecto a las manifestaciones que no habían sido planteadas en la sentencia de origen.

5. Sentencia del juicio ciudadano local con clave JDC/113/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno,⁴ como consecuencia de la resolución anterior, el tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano con clave JDC/113/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, que convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana e informara periódicamente respecto a ello.

6. Acuerdos de incumplimiento. El primero y veintidós de octubre, el tribunal electoral local determinó que la presidenta municipal no dio cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia de treinta de abril, por lo que requirió su cumplimiento.

7. Incidente de ejecución de sentencia. El cuatro de noviembre, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros interpuso incidente de ejecución de sentencia.

8. Resolución incidental impugnada. El diecinueve de noviembre, la autoridad responsable emitió resolución incidental sobre la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local con clave JDC/113/2020 en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia y se determina que la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, ha incumplido con lo ordenado mediante sentencia de treinta de abril y acuerdo plenario de veintidós de octubre.

SEGUNDO. Se multa a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

TERCERO. Se **requiere** el **cumplimiento** de la sentencia en los términos que se precisan en la presente resolución.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-277/2021

II. Del medio de impugnación federal⁵

9. Presentación. El diez de diciembre, la actora presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

10. Recepción. El diecisiete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el tribunal electoral local.

11. Turno. En la fecha señalada, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-277/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral: **a)** por materia, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la presidenta municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna,

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; y **b)** por territorio, dado que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de

⁶ En adelante podrá referirse como: Constitución federal

⁷ Posteriormente podrá indicarse como: ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-277/2021

impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

17. Tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la presentación de la demanda promovida por la actora fue de manera extemporánea, por lo que procede su desechamiento de plano.

18. Al respecto, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, relacionados con el diverso 8 de la ley general de medios, señalan que todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto.

19. Esto es, en el referido artículo 8 de la citada ley se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad*

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

20. Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

21. En el caso, se tiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora mediante oficio el veintinueve de noviembre del presente año, tal como se observa de la constancia de notificación que obra en la foja 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

22. En ese orden, el plazo con el que contaba la actora para impugnar dicha resolución transcurrió del treinta de noviembre al tres de diciembre del año en curso, tal como se representa en el siguiente cuadro:

Noviembre - Diciembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19 Emisión de la resolución impugnada	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29 Notificación de la resolución impugnada	30 Inicia plazo para impugnar	1	2	3 Fenece plazo para impugnar	4	5
6	7	8	9	10	11	12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

				Presentación de la demanda		
--	--	--	--	-----------------------------------	--	--

23. En ese sentido, si la demanda fue presentada el diez de diciembre en la Oficialía de Partes del tribunal electoral local (tal como se advierte del sello de recepción que obra en la primera hoja del escrito de demanda visible a foja 4 del expediente en que se actúa), resulta indudable que dicha presentación se realizó fuera del plazo legal establecido para impugnar, de ahí que resulte extemporánea y, por tanto, lo procedente sea desecharla de plano.

24. Cabe mencionar que la enjuiciante se limita a señalar que la resolución impugnada le fue notificada el ocho de diciembre del año en curso, pero no acredita dicha manifestación. Aunado a ello, es omisa en controvertir la notificación realizada por el tribunal responsable, en cuya constancia se advierte el nombre y firma de la actora.

25. Además, tampoco refiere ni se advierten circunstancias por las cuales se pudiera considerar que estuvo imposibilitada para promover dentro del plazo legal el presente medio de impugnación.

26. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio electoral presentada por Alexa Cisneros Cruz debe desecharse de plano al incumplir con el requisito de oportunidad en su presentación.

27. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que, en

caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora al correo electrónico que se precisa al margen de su escrito de demanda ya que fue omisa en señalar un domicilio que se encuentre en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 y el punto QUINTO del diverso 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-277/2021

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.